

ÍNDICE

Boletines Oficiales

UE

26.9.2023

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 237/1

Diario Oficial
de la Unión Europea

UE. NIC. Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de agosto de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE)

[\[pág. 2\]](#)

Actualidad web AEAT



AYUDA 200. Se publica en la web de la AEAT las “Preguntas frecuentes sobre la SEGUNDA ayuda de 200 euros para personas físicas”

[\[pág. 3\]](#)

Consulta DGT



IRPF. COMPLEMENTO DE MATERNIDAD. El complemento de maternidad reconocido en sentencia judicial tributará en el periodo impositivo en el que la sentencia devenga firme.

[\[pág. 4\]](#)

RIC. En el caso de venta de una actividad económica a un tercero habiendo dotado la RIC sin haber materializado la misma determinará el incumplimiento de la reserva y se deberá proceder a su regularización.

[\[pág. 6\]](#)

Resoluciones del TEARs



LGT. Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria art. 42.1.c). Sucesión de actividad "per saltum": el art. 42.1.c de la LGT no contempla la derivación de responsabilidad “per saltum”

[\[pág. 7\]](#)

IP. Exención de participaciones art. 4.Ocho.Dos LIP. Sociedades unipersonales. Funciones de dirección remuneradas.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

UE

26.9.2023

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 237/1

Diario Oficial UE. NIC. Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de agosto de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) [\[992 páginas\]](#)

Artículo 1

Quedan adoptadas las normas internacionales de contabilidad que figuran en el anexo.

Artículo 2

Las empresas podrán optar por no aplicar el requisito establecido en el párrafo 22 de la Norma Internacional de Información Financiera 17 Contratos de seguro (en lo sucesivo «la NIIF 17») que figura en el anexo del presente Reglamento a:

- a) **los grupos de contratos de seguro con características de participación directa y los grupos de contratos de inversión con características de participación discrecional**, tal como se definen en el apéndice A de la NIIF 17 que figura en el anexo del presente Reglamento, y con flujos de efectivo que afecten a los flujos de efectivo destinados a tomadores de pólizas de otros contratos o se vean afectados por esos flujos, tal como se establece en el apéndice B, párrafos B67 y B68, de la NIIF 17 que figura en el anexo del presente Reglamento;
- b) **los grupos de contratos de seguro gestionados a través de generaciones diferentes de contratos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 77 ter de la Directiva 2009/138/CE** y hayan sido aprobados por las autoridades de supervisión a efectos de la aplicación del ajuste por casamiento.

Cuando una empresa no aplique el requisito establecido en el párrafo 22 de la NIIF 17 que figura en el anexo del presente Reglamento de conformidad con las letras a) o b), lo revelará en las notas como política contable significativa, de conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad 1 Presentación de estados financieros, y proporcionará información explicativa adicional, como, por ejemplo, a qué carteras ha aplicado la exención

Artículo 3

La Comisión revisará la opción establecida en el artículo 2 a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y, en su caso, propondrá modificarla o suprimirla.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n.o 1126/2008.

Actualidad web AEAT



AYUDA 200. Se publica en la web de la AEAT las “Preguntas frecuentes sobre la SEGUNDA ayuda de 200 euros para personas físicas”

Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

¿Qué es la ayuda de 200 €?	¿Cómo se calcula el límite de ingresos y de patrimonio?
¿Quién puede pedir la ayuda de 200 €?	¿Pueden solicitar la ayuda varias personas que convivan en el mismo domicilio?
¿Qué ingresos y patrimonio se tienen en cuenta para poder solicitar la ayuda?	¿Qué plazo hay para solicitar la ayuda de 200 €?
¿Quién está excluido de la ayuda?	¿Tengo que aportar alguna documentación al solicitar la ayuda de 200 €?
¿Si percibo una pensión del extranjero también estoy excluido?	¿Dónde se pide la ayuda si tengo domicilio fiscal en País Vasco y Navarra?
¿Existe algún límite de renta o patrimonio para solicitar la ayuda de 200€?	¿Cómo se pueden consultar las solicitudes presentadas?
¿Quiénes tienen la consideración de ascendiente hasta el segundo grado por línea directa?	¿Cómo se paga la ayuda de 200€?
¿Quiénes pueden dar derecho a aplicar el mínimo por descendientes?	¿Cuál es el plazo para pagar la ayuda?
¿Si no me pagan la ayuda puedo reclamar?	¿La ayuda de 200€ tributa en IRPF?
¿En qué normativa se regula la ayuda de 200€?	Si deseo más información o necesito ayuda, ¿cómo puedo conseguirla?
Los beneficiarios de rentas mínimas de inserción de las CCAA ¿están excluidos de la ayuda de 200€?	¿Que tengo que hacer si he recibido un requerimiento para que comunique un número de cuenta (IBAN) de la que sea titular?
El complemento de ayuda para la infancia ¿tiene la consideración de IMV?	¿Que tengo que hacer si he recibido una propuesta denegándome la ayuda y estoy CONFORME?
El complemento de ayuda para la infancia satisfecho de forma diferenciada ¿tiene la consideración de IMV?	¿Que tengo que hacer si he recibido una propuesta denegándome la ayuda y NO estoy CONFORME?
Las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% en vigor ¿tienen la consideración de IMV?	
Durante el 2022 ya se había solicitado el IMV, pero se percibe con posterioridad ¿se debe reintegrar la ayuda de 200 euros?	

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 3 de 7

Consultas DGT



IRPF. COMPLEMENTO DE MATERNIDAD. El complemento de maternidad reconocido en sentencia judicial tributará en el periodo impositivo en el que la sentencia devenga firme

Fecha: 27/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1848-23 de 27/06/2023](#)

Por sentencia de 6 de abril de 2022 del Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz, firme ese mismo año, se declara el derecho del consultante "al complemento de maternidad del artículo 60 de la LGSS, con fecha de efectos desde el reconocimiento de la pensión al actor, condenando a las partes a estar y pasar por esta declaración, con todos los efectos legales inherentes a la misma, incluido el abono de los atrasos correspondientes". Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS se le reconocen los atrasos del complemento desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 y se procede a su abono.

La disposición final única del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del día 31) establecía que "el complemento por maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social regulado en el artículo 60 del texto refundido será de aplicación, cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, a las pensiones contributivas que se causen a partir de 1 de enero de 2016".

El referido artículo 60, regulador del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, lo configuraba en su apartado 1 de la siguiente forma:

"Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

(...)"

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 12 de diciembre de 2019 (asunto C 450/18), **consideró el precepto contrario a la Directiva 79/7/CEE** del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, entendiéndolo discriminatorio que se negará el reconocimiento del complemento por maternidad a los hombres si se encontraban en la misma situación que las mujeres.

Lo anterior motivó que por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico (BOE del día 3) se diese nueva regulación al mencionado artículo sustituyendo, desde su entrada en vigor (4 de febrero de 2021) para las pensiones causadas desde esa fecha, "el complemento de maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género" —en palabras de su preámbulo—, haciéndolo extensivo también a los hombres y manteniéndose transitoriamente el primero de ellos para quienes lo estuvieran percibiendo.

Posteriormente, **en el ámbito de los efectos retroactivos de ese reconocimiento a los hombres**, el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de febrero de 2022 vino pronunciándose sobre este aspecto, llegando así a su sentencia de 30 de mayo de 2022, resolutoria de recurso de casación para unificación de doctrina (recurso número 3192/2021), en la que se establece que "el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del art. 60 de la LGSS".

Con este relato previo, necesario para ubicar cuestión planteada —tributación en el IRPF del complemento por maternidad por aportación demográfica reconocido al consultante por sentencia judicial—, **se procede a continuación a analizar dicha tributación.**

Desde la calificación como **rendimientos del trabajo** que —conforme con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicada en el BOE del día 29: “*En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo (...) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, (...)*”— procede otorgar a los atrasos del complemento por maternidad satisfechos al consultante por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el primer asunto que se plantea **es el de su imputación temporal.**

El artículo 14 de la Ley del Impuesto establece en su apartado 1 como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación “*al período impositivo en que sean exigibles por su percceptor*”. Ahora bien, junto con esta regla general el apartado 2 del mismo artículo incluye unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí la recogida en su letra a), donde se establece lo siguiente:

“Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza”.

La aplicación de la normativa expuesta al supuesto planteado **nos lleva a concluir que la imputación de los rendimientos del trabajo objeto de consulta procederá realizarla al período impositivo 2022.**

Una vez establecida la imputación temporal, a continuación, procede analizar si resulta aplicable alguna de las reducciones recogidas en el artículo 18 la Ley del Impuesto, artículo que bajo el título “porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo” establece lo siguiente:

“1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

(...)

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

(...)

3. El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.ª y 2.ª de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

4. (...).”

Por tanto, **dos son las vías posibles de aplicación de una reducción del 30 por ciento:** la recogida en el apartado 2 —**por existencia de un período de generación superior a dos años o por tratarse de rendimientos calificados como reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**— y la recogida en el apartado 3.

En cuanto a la posibilidad de considerar aplicable en el caso consultado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto — por existencia de un período de generación superior a dos años—, la exigencia de que se trate de rendimientos distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) nos lleva a transcribir este último precepto, precepto que —al enumerar las prestaciones que tienen la consideración de rendimientos del trabajo— incluye entre las mismas en su regla 1ª “*las pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, (...)*”.

Conforme con esta regulación normativa, el hecho de tratarse de una pensión pública excluiría esa posibilidad de aplicación de la reducción del 30 por 100 que recoge el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto, siendo este el criterio que ha venido manteniendo este Centro en sus contestaciones: consultas nº V0229-10, V2917-14, V1607-15, V1783-16, V1372-17, V1379-18 y V0122-19, entre otras. Ahora bien, en relación con la aplicación de este apartado a las pensiones, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio de 1 de junio de 2020, resolución nº 00/03228/2019/00/00), ha fijado el siguiente criterio:

“Cuando se perciban pensiones o prestaciones asimiladas de períodos anteriores, o complementos o recargos de las mismas de tales períodos, porque una sentencia judicial así lo haya reconocido, a las cantidades percibidas de períodos anteriores, cuando los períodos concernidos superen los dos años, no les resulta de aplicación la reducción del apartado 3 del art. 18. de la Ley 35/2006, pero sí la del apartado 2 de dicho artículo”.

Esta unificación de criterio fijada por el TEAC ha sido asumida por este Centro directivo en su contestación vinculante nº V2761-20, en la que se resuelve que “procede modificar el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo hasta ahora y pasar a considerar que la reducción del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto resulta operativa respecto a las pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, cuando vengán reconocidas por sentencia judicial y abarquen más de dos años”.

En consecuencia, cabe afirmar que en el caso analizado la reducción del 30 por ciento (la regulada en el artículo 18.2) resultará operativa respecto a los atrasos del complemento por maternidad, por existencia de un espacio temporal superior a dos años, siempre que se cumplan además los restantes requisitos que para su aplicación establece el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto.



RIC. En el caso de venta de una actividad económica a un tercero habiendo dotado la RIC sin haber materializado la misma determinará el incumplimiento de la reserva y se deberá proceder a su regularización.

Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1663-23 de 13/06/2023](#)

La consultante (persona física que determina el rendimiento de su actividad económica por el régimen de estimación directa normal) dotó la Reserva de Inversión en Canarias (en adelante, RIC) en un ejercicio económico. **Antes de transcurrir el plazo de materialización de la RIC, ha vendido la actividad económica a un tercero con los trabajadores incluidos.**

Conocer si el adquirente de la actividad económica completa asume la obligación de materializar esa RIC o, como es un beneficio fiscal que se aplicó la consultante (transmitente), sigue manteniendo la obligación esta última.

La transmisión a terceros de la actividad económica que generó los beneficios que dieron lugar a la dotación de la RIC, sin haberse producido la materialización de la referida Reserva, en los términos y en el plazo máximo previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 o en la disposición transitoria octava del mismo texto legal, determinará el incumplimiento del plazo para materializar la RIC de tres años (o de cuatro años, según la disposición transitoria octava, mencionada anteriormente), contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se dotó la misma. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, **el sujeto pasivo procederá a integrar en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio en que se produzca dicho incumplimiento** (cuando se produzca la transmisión de la actividad económica al tercero), **las cantidades indebidamente deducidas en su día,** sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes y de la liquidación de los correspondientes intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003 y en su normativa de desarrollo.

Resolución del TEAC



LGT. Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria art. 42.1.c). Sucesión de actividad "per saltum": el art. 42.1.c de la LGT no contempla la derivación de responsabilidad "per saltum"

Fecha: 21/12/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Valencia de 21/12/2022](#)

Criterio:

El [artículo 42.1.c\)](#) no contempla la posibilidad de hacer una derivación "per saltum". Dicho precepto establece que la responsabilidad se exigirá respecto de las obligaciones tributarias contraídas por el **anterior titular** y derivadas de su ejercicio. **En el presente caso el declarado responsable no sucedió al deudor principal, sino a otro obligado tributario que a su vez había sucedido al deudor principal y del que no hay constancia que previamente haya sido declarado responsable. Permitir la sucesión per saltum genera inseguridad jurídica respecto de la solicitud del certificado de deudas.**

Ha cambiado el contexto legal en el que se admitió inicialmente la sucesión "per saltum". Ahora, la sucesión de actividad es una responsabilidad solidaria (no requiere acreditar la condición de fallido de los responsables intermedios, que podía dilatar el procedimiento estérilmente) y permite declarar la responsabilidad de los sucesivos sucesores casi de manera simultánea. Además se ha incorporado al ordenamiento la responsabilidad por levantamiento del velo que permite encajar alguna de estas conductas sin necesidad de derivar la responsabilidad a "sucesores" intermedios, y que pudo ser utilizada preferentemente por la Administración si ese era el fraude que subyacía.



IP. Exención de participaciones art. 4.Ocho.Dos LIP. Sociedades unipersonales. Funciones de dirección remuneradas.

Fecha: 16/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 16/06/2023](#)

Criterio:

Sociedad participada el 100% por el recurrente en que las funciones de dirección remuneradas con más del 50% de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal **se cumplen por la cónyuge no partícipe**. Puede cumplirse el requisito del apartado c) (funciones de dirección remuneradas) **por una de las personas del grupo familiar aunque no sea partícipe y aunque las participaciones se hallen en manos de uno solo de los miembros del grupo familiar**.

-No se requiere ser partícipe al miembro del grupo familiar que ejerce las funciones: CVDGT V-0013-21, de 8.1.2021

-Admisión en caso de unipersonalidad: CVDGT V0968-20, de 21.4.2020 y V3111-21, de 14.12.2021